CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que al revisar la prese ejecución, se encuentra que la última decisión adoptada por el Juzgado data del 200 de febrero de 2020. Pongo a su consideración.

Anserma, 25 de noviembre de 2022

Orlando A. Garrie D.

ORLANDO ALBERTO GARCIA DÍAZ ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO, MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidos (2022

AUTO:

562

PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE:

MARIO AUGUSTO GIRALDO BLANDON

DEMANDADO:

DIDIER ANTONIO MEJIA OSPINA

RADICADO

170424089002-2012-00071-00

ASUNTO

Determinar si en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el MARIO AUGUSTO GIRALDO BLANDON, en contra de DIDIER ANTONIO MEJIA OSPINA, procede la aplicación del Desistimiento tácito lo establecido en el numeral 2. literal b) del artículo 317 del C.G.P

ANTECEDENTES

Habiendo correspondió a este Juzgado avocar el conocimiento de la presente de la ejecutiva, el 19 de junio de 2012 se tienen las siguientes actuaciones:

GUADERNO PRINCIPAL (1)		
Fecha actuación	Actuación	
21/06/2012	Libra mandamiento de pago e inscripción sobre el bien inmueble	
	con folio de matricula 103-9412	
05/08/2013	Requiere a la parte actora	
15/01/2014	Notificacion personal al demandado Didier Antonio Mejia Ospina	
04/08/2015	Traslado liquidación del crédito	
11/08/2015	Aprueba liquidación del crédito	
14/09/2015	Rechaza avaluo y ordena secuestro	
27/01/2016	Ordena seguir adelante con la ejecución	
03/02/2016	Aprueba liquidación de costas	
03/03/2016	Traslado liquidación	
11/03/2016	Solicitud de remate por terceros	
20/05/2015	Oficio del Juzgado de Familia prioridad de créditos	
19/04/2016	Surte efectos embargo	
25/08/2016	Avaluo	

13/09/2016	No corre traslado avaluo -bien no esta secuestrado-	
28/11/2016	Requiere a la parte actora	
25/01/2017	No accede a solicitud	
06/09/2017	Solicitud de reconocimiento de personeria	
11/04/2018	Niega solicitud	
08/08/2018	No acepta liquidación presentada	
30/10/2018	Traslado liquidación del crédito	
23/11/2018	Aprueba liquidación del crédito	
28/02/2020	Acepta sustitución de poder.	

Del resumen de las actuaciones antes anotadas y surtidas en el presente trámite, se evidencia entonces sin lugar a equívocos que la última actuación dentro del presente proceso data el 28/02/2020, sustitución de poder información misma que no da impulso al proceso, pese a contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución y dentro del cual se encuentra en bienes debidamente embargados y toda vez que no ha se ha practicado la diligencia de secuestro como parte fundamental para el impulso del proceso a efectos de satisfacer el crédito que se persigue

CONSIDERACIONES

ecto al desistimiento tácito, consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, lo siguiente:

"Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- al Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto numeral en este de dos

..." (Resaltado fuera de texto)

Consagra entonces la norma en cita que, podrá aplicarse el desistimiento táctico sin que medie requerimiento previo. En torno a esta figura¹ del desistimiento tácito, ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"(...) Bajo esta perspectiva, y dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

STC5402-2017, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde de la siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de la siguiente o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidos correquerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).
- (...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpo alcomo plazo. Por eso se afirma que
- b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2°), caso en el cual el término es de dos años

De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2 del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término."

Igualmente, en sentencia de tutela, esta misma Corporación afirmó que²:

"...Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito..."

Pues bien, teniendo en cuenta que desde el 28/02/2020, a la parte no le ha asistido interés alguno en el presente trámite, pues así se desprende del largo tiempo que lleva sin impulso procesal alguno mas de (2 años), y que su inactividad precisamente se configura en el incumplimiento de una carga que es de su exclusivo resorte, como lo es presentar la diligencia de secuestro y posterior solicitud de remate del bien que se encuentra debidamente embargado, a efectos de obtener el pago del crédito ejecutado.

² C.S.J, STC.5685-2017, Rad. 05001-22-03-000-2017-00125-01 del 27 de abril de 2017, MP. 4-5 SALAZAR RAMÍREZ.

Asi las cosas, se observa con claridad que es del caso dar aplicación al elemencionado literal b, numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, el qual podrá ser declarado de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la eminación del trámite adelantado,

Ahora bien sobre la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con el folio de matricula inmobiliaria numero 103-9412, el cual se encuentra embargado. Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra el auto del 19/04/2016, el cual decreto la prelación de embargos teniendo en cuenta la solicitud hecha por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad y que el mimos Juzgado Promiscuo de Familia informo sobre la terminación del proceso de alimentos, se considera que no es necesario requerir información, toda vez estos allegaron oficio mediante el cual declaran la terminación del proceso y de las medidas.

Es Despacho Judicial ordenara el levantamiento de las medidas aquí decretada que pesa sobre el bien inmueble identificado con el FMI 103-9214 aprisionados dentro del presente tramite; librando para ello el respectivo oficio ante la Oficina de Instrumentos Publicos de esta localidad

Positivi expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA, UNALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO al presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por MARIO AUGUSTO GIRALDO BLANDON, en contra de DIDIER ANTONIO MEJIA OSPINA como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matriculo 103-9412, librando para ello el respectivo oficio ante la Oficina de Instrumentos Publicos de esta localidad.

TERCERO: NO IMPONER CONDEÑA en costas a la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR que conforme a la regla d) del artículo 317 del CGP, el presente proceso quedará terminado y que contra esta providencia, procede el recurso de apelación; la demanda podrá ser interpuesta nuevamente, luego de transcurridos seis (6) moses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SENTO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO ANSERMA – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Nº <u>156</u> del <u>28</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2022</u>

ROBERTO BAENA GÓMEZ SECRETARIO